

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE

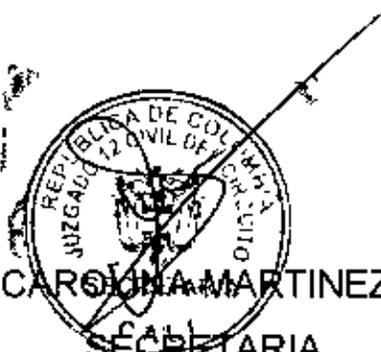
RECURSO DE REPOSICIÓN  
ART. 319 - 110 C.G.P.

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO EL ANTERIOR ESCRITO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, EL CUAL QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRA.

TRASLADO No. 18	FECHA 4 OCT 2020
-----------------	------------------

CORREN TÉRMINOS  
15, 16 y 19 de Octubre de 2020

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA



425

**RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 // DIANA MARIA LIBREROS VÉLEZ VS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RAD: 76-001-31-03-012/2019-00267-00 // JSLG**

Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/09/2020 3 55 PM

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

CORREO RECIBIDO

*Ver expediente digital*

**SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ**

Secretaria Juzgado Doce Civil Del Circuito

Edificio Pedro Elias Serrano Abadía

Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia

Tel. 8986868 Ext. 4122

Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

**De:** GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** martes, 15 de septiembre de 2020 2:55 p. m.

**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

juanpablodominguezangulo@gmail.com <juanpablodominguezangulo@gmail.com>;

JUANPABLODOMINGUEZANGULO@hotmail.com <JUANPABLODOMINGUEZANGULO@hotmail.com>; Eidelman

Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

**Cc:** GHA JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO <jlondono@gha.com.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 // DIANA MARIA LIBREROS VÉLEZ VS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RAD: 76-001-31-03-012/2019-00267-00 // JSLG

Señores

**JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTES: DIANA MARIA LIBREROS VÉLEZ**  
**DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO AV VILLAS S.A.**  
**RADICACIÓN: 2019-00267**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39 116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., adjunto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio proferido por el Despacho el día 10 de septiembre del 2020.

**Adjunto:**

- el memorial que contiene los recursos en formato PDF
- Las pruebas que pretendo hacer valer, algunas en formato PDF y otras como mensajes de datos.

426

Informo que en correo aparte formularé el correspondiente incidente de reparación integral con fundamento en la causal del numeral 8 del art. 133 del CGP.

En cumplimiento del mandato inserto en el numeral 18 del art. 74 del CGP, copio el correo electrónico (mensaje de datos) a las demás partes en el proceso.

Le agradezco a la secretaria del Despacho que confirme el acuse de recibo.



cargo de la parte interesada en que la misma se surta, ello teniendo en cuenta que el auto que recurro introduce su motivación indicando que:

*“(…) leído los escritos presentados por el apoderado judicial de la Parte demandante. en los que da cuenta del envío de la notificación a los demandados en cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020 (…)”*

3. La notificación personal es una actuación de importancia capital en el proceso, materializa principios esenciales como la publicidad del mismo y garantiza otros como el de la contradicción, pues a través de este acto de comunicación, el demandado conoce la acción que en su contra ejercen, los hechos que fundamentan la demanda y las pruebas que en su contra se practicarán, de modo que es aquí cuando el demandado puede empezar a estructurar el eje de su defensa. Con motivo de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a que el Estado se vio avocado con ocasión de la pandemia de COVID-19 (que es un hecho notorio), la administración de justicia se vio perjudicada, razón por la cual, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de aquella consagrada en el art. 255 de la Constitución Política Nacional el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, que reglamentó con detalle la forma en la que se debe hacer la notificación personal del auto admisorio por mensaje de datos a través de correo electrónico. Es decir que el Gobierno reglamentó algo que ya venía inserto como posibilidad según el art. 291 del CGP.

Esta fórmula del art. 8 del Decreto 806 del 2020 tiene varias etapas o “pasos” que no pueden omitirse, porque de ocurrir así, se entenderá que la notificación no ha ocurrido como lo establece la ley adjetiva, es decir que se puede tornar ilegal y que si ello es así debe invalidarse la actuación so pena de incurrir en una violación de un derecho fundamental ligado al debido proceso, ya que admitir una notificación de un auto admisorio que no reúne los requisitos que la norma adjetiva le exige, podría hacer que el Despacho incurra en una vía de hecho por defecto procedimental absoluto<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> “El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. – Sentencia T-025/18 M.P. Gloria Stella Ortiz, Corte Constitucional

A continuación, en sendos reparos expondré porque la notificación del auto que admitió la demanda contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha devenido en forma ilegal.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD O REPAROS:

#### 1. EL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO POR EL APODERADO DEMANDANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ART. 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020 // LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEVIENE INDEBIDAMENTE:

De la lectura del Art. 8 del Decreto 806 del 2020, se puede colegir que la modalidad de notificación personal allí contemplada, solo ocurrirá la legal forma si cumple con varios requisitos a saber, y como son varias las razones de facto por las cuales afirmo que la notificación personal a través de correo electrónico por mensaje de datos que intenta el apoderado demandante es irregular, para ordenar metodológicamente el reparo, separaré cada uno de esos motivos mencionando el requisito que fue omitido por el interesado en que la notificación se surtiera.

##### 1.1. El apoderado demandante envía el mensaje de datos de la notificación personal y el traslado reglamentario desde direcciones electrónicas separadas, es decir en medios separados debiendo hacerlo por el mismo medio.

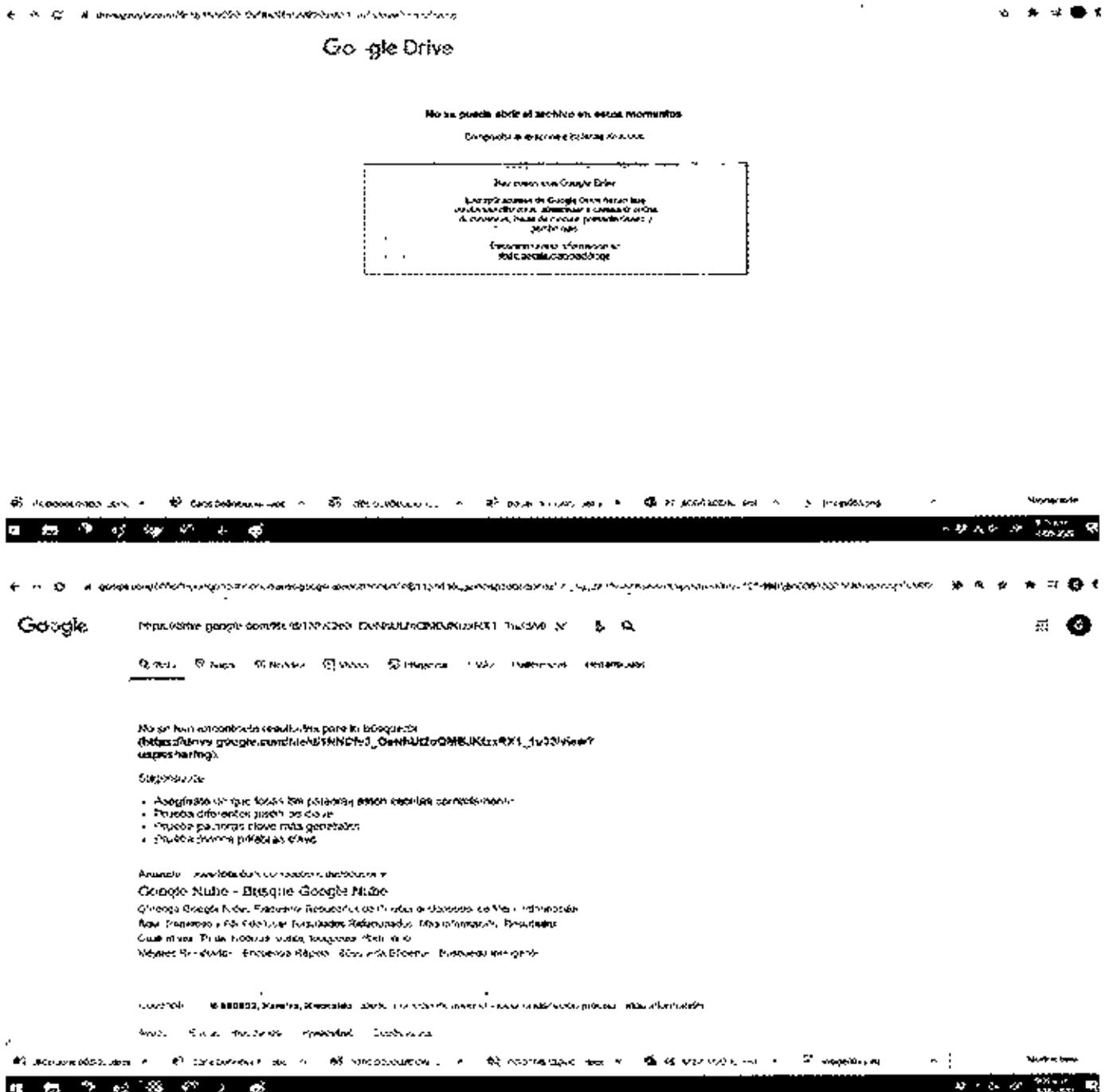
Antes que nada, cito la norma en comento:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”*

Si se observa la certificación expedida por Servientrega, se dará cuenta el Despacho que el apoderado demandante, Dr. Domínguez Angulo no adjuntó las piezas procesales que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. requería para contestar la demanda en el correo electrónico mediante el cual pretendió notificar a la Aseguradora de forma personal y electrónicamente, en primer lugar, no adjuntó la demanda propiamente y en segundo lugar no adjuntó los anexos de la misma ni

las pruebas documentales que sumariamente quiere hacer valer en el trámite en el mismo correo electrónico.

En lugar de ello, de forma separada, transcribió un link que no contenía un botón interactivo que supuestamente redirigía a Google Drive en el que se encontraría la demanda y los anexos pero que no permite ingresar para visualizar ni descargar el contenido como se muestra a continuación:



Esto contraviene el contenido de la norma que acabo de citar, que claramente indica:

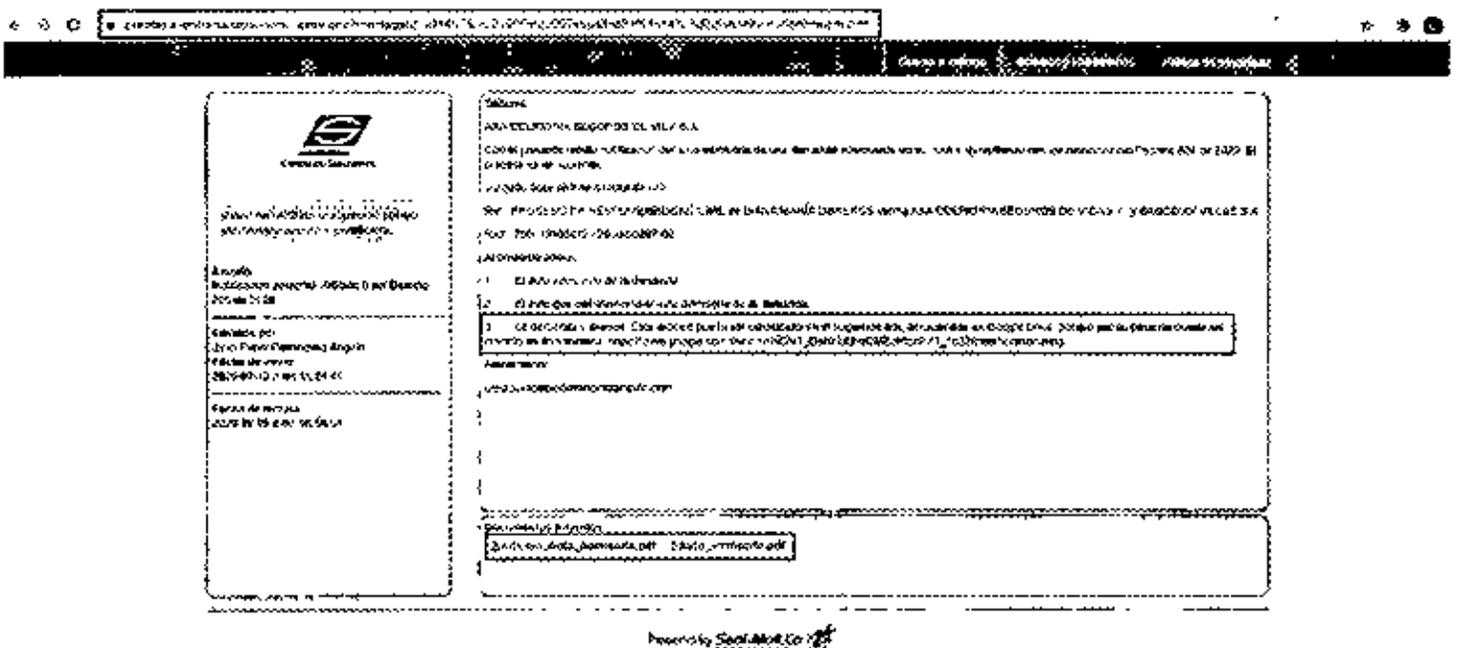
**"(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"**

429

La alocución "POR EL MISMO MEDIO" deja entender sin dificultad que el archivo que contiene el traslado debe ir en el mismo correo electrónico que el mensaje de datos a través del cual se busca notificar personalmente por correo electrónico al demandado. Así las cosas, se concluye fácilmente que el apoderado demandante se desentendió de la ritualidad contenida en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 porque envió la comunicación (mensaje de datos) de la existencia del proceso a notificar personalmente a través de un servicio de mensajería electrónica intermediada por Servientrega, pero intenta, fallidamente, remitir los anexos por un medio diferente a aquel mediante el cual envía la comunicación o el mensaje de datos de la notificación, en contra de la norma especial que indica que los anexos del traslado deben enviarse por el mismo medio que se manda el mensaje de datos de notificación personal.

En la certificación que emite Servientrega se dice:

*La demanda y anexos. Este archivo puede ser consultado en el siguiente link, almacenado en Google Drive, porque por su peso no puede ser enviado de otra manera:*  
[https://drive.google.com/file/d/1NNCfe3\\_OeNhUt2oQMBJKtzxRX1\\_1u33/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1NNCfe3_OeNhUt2oQMBJKtzxRX1_1u33/view?usp=sharing)



Lo que quiere decir que el mensaje de datos mediante el cual se notifica personalmente el auto admisorio de la demanda es uno, y es otro el mensaje de datos mediante el cual se suministra el traslado reglamentario, esto es, la demanda, los anexos y las pruebas documentales sumarias.

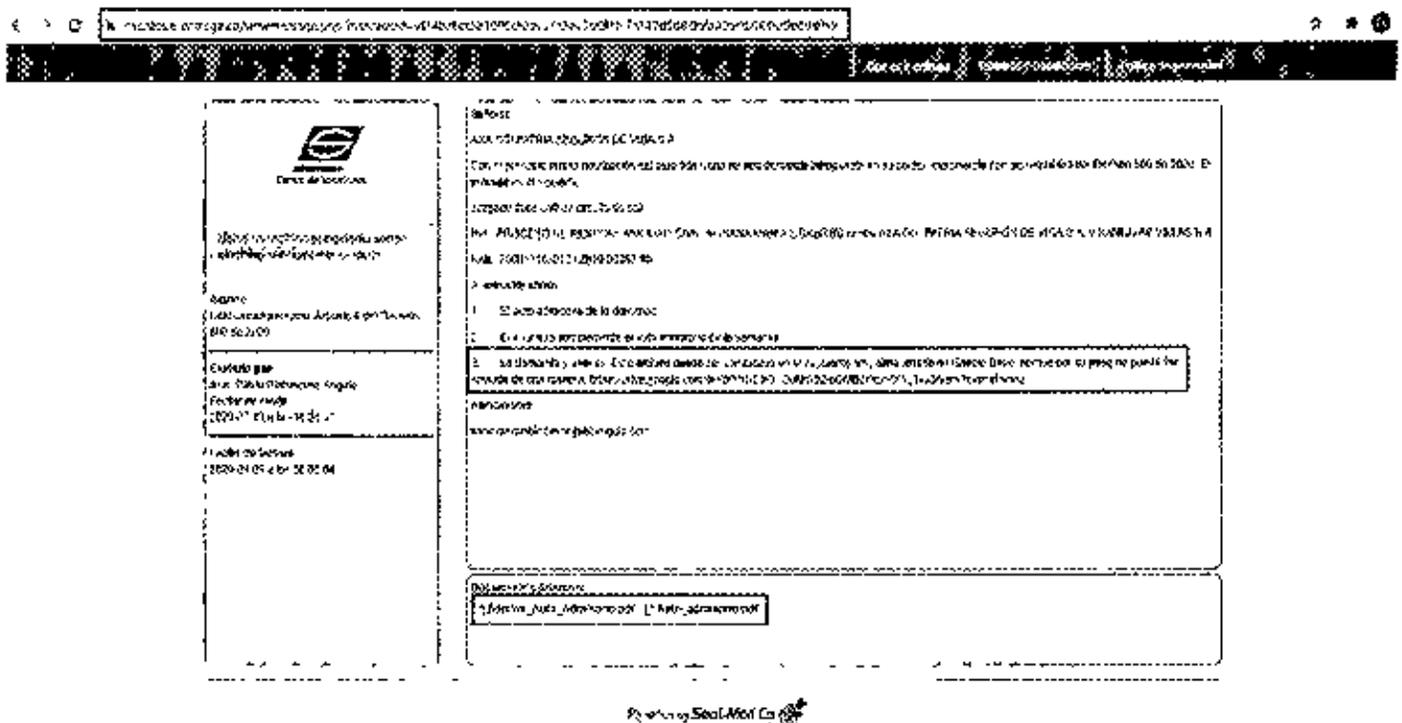
Además, el mensaje de datos que busca notificar personalmente el auto admisorio de la demanda ingresa al buzón de notificaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS

DE VIDA S.A. el 22 de julio del 2020 (no el 13 de julio de 2020) desde la dirección electrónica [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) y los anexos – que nunca pudieron mirarse ni descargarse – ingresaron a ese buzón a través de la dirección de correo electrónico del abogado Juan Pablo Domínguez Angulo, [juanpablodominguezangulo@hotmail.com](mailto:juanpablodominguezangulo@hotmail.com), resultando evidente que el mensaje de datos de la notificación y el traslado fueron enviados a la Aseguradora por medios distintos en contra de lo que indica el enunciado final del inciso primero del art. 8 del Decreto 806 del 2020.

**1.2. El correo electrónico que supuestamente contenía el traslado de la demanda con los anexos es inaccesible – no se cumple con el principio de equivalencia funcional de los mensajes de datos // No se cumplió con el deber procesal de dar traslado.**

En la certificación que emite Servientrega se dice:

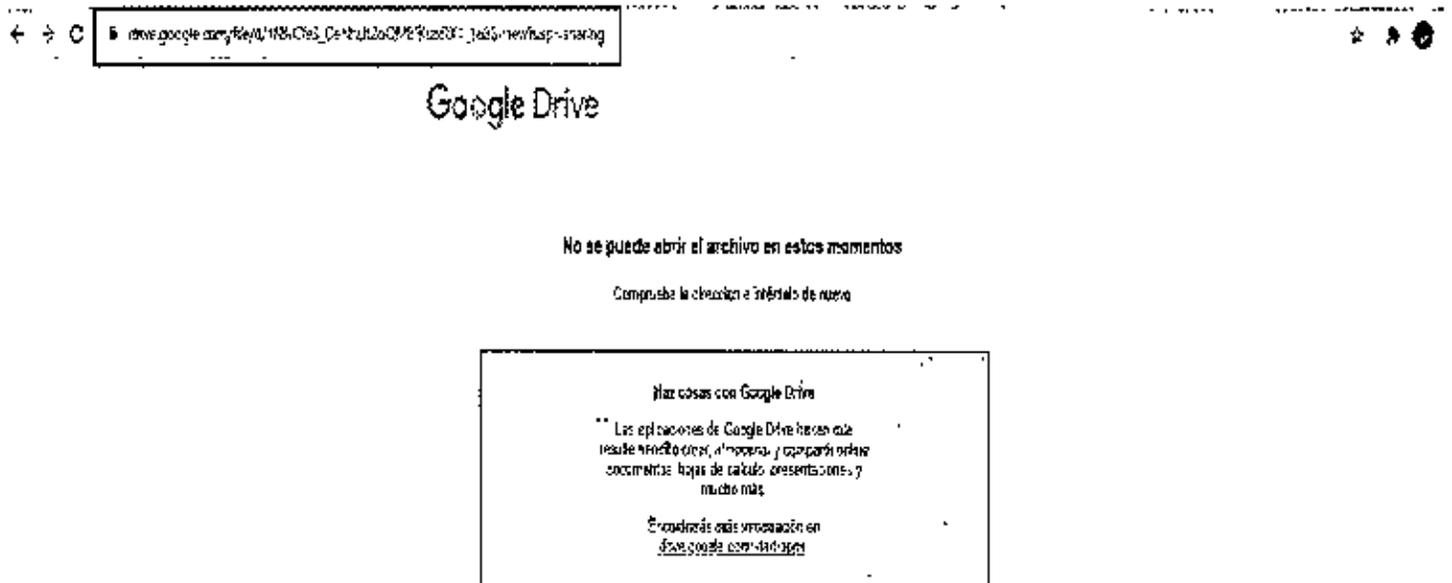
*La demanda y anexos. Este archivo puede ser consultado en el siguiente link, almacenado en Google Drive, porque por su peso no puede ser enviado de otra manera:*  
[https://drive.google.com/file/d/1NNCfe3\\_OeNhUt2oQMBJKtzxRX1\\_1u33/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1NNCfe3_OeNhUt2oQMBJKtzxRX1_1u33/view?usp=sharing)



Pero no se aporta en archivo de documentos descargables, bien sea en formato PDF o Microsoft Word la demanda, los anexos y las pruebas documentales, los cuales, según el art. 91 del CGP, debían ser conocidos por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**Art. 91 del CGP: El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.**  
(...)"

El link o enlace web que supuestamente, según el intermediario postal de la notificación, redirigiría a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a una página web de Google Drive para descargar el susodicho traslado no funcionaba y aun no funciona.



Al respecto de la obligación de dar traslado de la demanda correctamente, el ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que aún está vigente indica que:

**"ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:**

(...)

**Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.** (...)"

El pretexto del apoderado demandante para llevar a cabo de forma separada, irregular y confusa la notificación del auto admisorio de la demanda y separar el traslado que por obligación debía suministrar a la Aseguradora, es que el archivo que contenía la demanda y los anexos de la misma era muy pesado para adjuntarse al mismo correo electrónico mediante el cual envió la notificación personal por mensaje de datos y que por tal motivo debía comprimirse. La pregunta entonces es: ¿por qué no comprimió el archivo de la demanda y los anexos? ¿acaso no era más fácil comprimir el archivo a través de cualquier programa o software gratuito que circula en la web para ese propósito como I Love PDF, Small PDF, PDF Compressor, etc. en vez de enviar separadamente el traslado a través de un link inservible y defectuoso?

Por lo anterior, el correo electrónico proveniente de [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) no tiene los elementos que permitan predicar que el contenido del mismo realmente correspondía al enunciado, en otras palabras, aunque en él se dice que se da traslado de la demanda y sus anexos, al verificar el enlace o link mencionado no se puede acceder al contenido, no se puede visualizar el archivo y tampoco se puede descargar el mismo, lo anterior quiere decir que ese mensaje de datos no cumple con el principio de equivalencia funcional consagrado en el art. 6 de la Ley 527 de 1999.

*ARTICULO 6. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, **ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.***

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en **cualquier norma** constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.*

- 1.3. El apoderado demandante no afirma bajo la gravedad de juramento ni de ninguna forma cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones judiciales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Continúa el art. 8 del Decreto 806 del 2020:

*“(.) **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

431

Si se observa el contenido del correo electrónico a través del cual, el apoderado demandante quiso notificar personalmente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no se observa que este cumpliera con este requisito en cita, porque no indica la fuente o el medio a través del cual el señor Juan Pablo Domínguez Angulo consiguió la dirección electrónica para las notificaciones judiciales de la Aseguradora. Puede que la dirección esté registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora, pero el apoderado demandante **TIENE QUE MANIFESTARLO**, así lo exige el art. 8 del Decreto 806 del 2020 cuando dice:

**"(...), informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes"**

Copio las imágenes de ese correo electrónico para que su señoría verifique la ausencia de la manifestación:

Señor(a)

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de Juan Pablo Domínguez Angulo quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el contenido del mensaje recibido, usted debe hacer click en el enlace que se muestra a continuación:

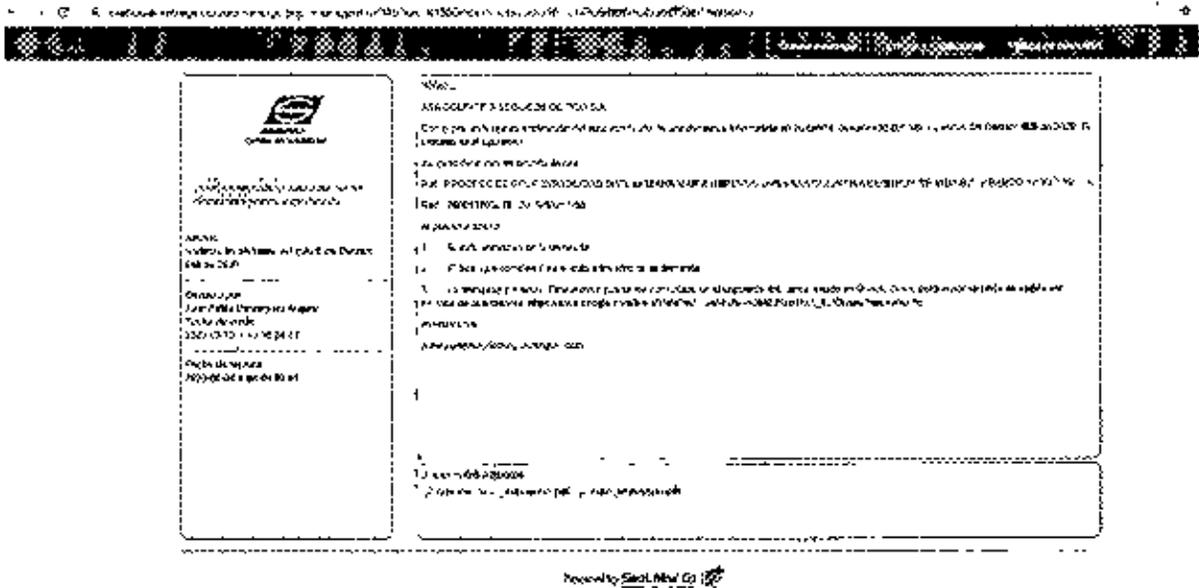


[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Envío por Juan Pablo Domínguez Angulo](#)

Para más ayuda y soporte visite:  
¿Necesita más ayuda?  
¿Se conectó correctamente?  
¿Recibe por correo más mensajes?

¿Necesita recibir más emails certificados?

**¡IMPORTANTE!** Por favor no responder este mensaje: este servicio es únicamente para notificación electrónica.



**1.4. El mensaje de datos mediante el cual el apoderado demandante quiso notificar personalmente la demanda no provino del correo electrónico que suministró en el proceso ni del que registró en el SIRNA**

Teniendo en cuenta todo lo indicado, es claro que el apoderado demandante Dr. Juan Pablo Domínguez Angulo trató de notificar por correo electrónico el auto admisorio de la demanda a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. con apego a la modalidad que trae el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

No obstante, no lo hace desde su propio correo electrónico designado para los asuntos suyos como profesional del derecho ligante y menos como apoderado judicial en este proceso puntualmente tal y como lo exige el art. 3 del Decreto 806 del 2020 que indica:

*"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.***

432

Revisada la norma, se observa que no solo el correo electrónico que contiene el mensaje de datos incompleto para notificar a la Aseguradora personalmente no es copiado al Juzgado, sino que se hace desde un correo electrónico: correoseguro@e-entrega.co, que no es el que el apoderado indicó para efectos de notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, en ese acápite del libelo perceptor se observa:

## NOTIFICACIONES

Mis representadas recibirán notificaciones en la Carrera 36D # 12 Of - 240 Apto 404F, en el correo electrónico juanamar1510@gmail.com, en el teléfono fijo (2) 3735801, y a través del celular número 310378109

El síndico apoderado, en la Calle 30 # 1 - 165, Casa 32, Jamundí - Valle del Cauca, el correo electrónico juanpablodominguezangulo@gmail.com, y a través del celular 3184375444.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. recibe notificaciones en la Calle 11 # 1-16 Piso 6, de la ciudad de Santiago de Cali, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co y en el teléfono 4861515

<sup>2</sup> Sentencia T-122 de 2017, Corte Constitucional

[www.juanpablodominguezangulo.com](http://www.juanpablodominguezangulo.com)



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO  
Abogado  
Unidad Externa de Colombia

BANCO AVILA Y CA S.A. recibe notificaciones en la Calle 11 # 1-041 en la Carrera 4 # 7-58 de la ciudad de Santiago de Cali, y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavilayca.com.co

De Usted Señor Juez,

Página 29 de 29

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO M<sup>c</sup>  
C.C. 10292366  
T.P. No. 189 776 del C.S.J

DIANA MARÍA LIBEREROS VÉLEZ  
C.C. No. 66 686 127

Así las cosas el "canal elegido" por ese apoderado para realizar las actuaciones judiciales en este proceso, incluyendo las notificaciones por definición, fue la dirección juanpablodominguezangulo@gmail.com y no correoseguro@e-entrega.co

Será preciso consultar que dirección electrónica registró el Dr. Juan Pablo Domínguez Angulo en el SIRNA para efectos de establecer cual era la dirección electrónica desde la cual debe actuar en el proceso, no obstante, después de que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. presentó la contestación a la demanda, el Dr. Domínguez Angulo quiso pronunciarse al respecto enviando un memorial el día 27 de agosto del 2020 desde otro correo electrónico juanpablodominguezangulo@hotmail.com (esta vez Hotmail) de manera que el apoderado no tiene claro que al comunicarse con el Juzgado y las partes debe





[juanpablodominguezangulo@gmail.com](mailto:juanpablodominguezangulo@gmail.com), la notificación debió provenir de ese correo electrónico y no de ninguno otro, porque así lo exige el art. 3 del Decreto 806 del 2020.

Si bien el art. 291 del CGP permite que para el trámite de las notificaciones se pueda contar con un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto es solo para la comunicación que se debe remitir a los demandados para que comparezcan al juzgado a recibir notificación presencialmente, trámite que se ha suprimido transitoriamente por que en las Sedes Judiciales no hay atención presencial al público atendiendo las consecuencias de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID – 19.

Por esa razón el mismo art. 8 del Decreto 806 del 2020 suprime la necesidad de enviar una comunicación o citación para comparecer a notificarse personalmente cuando dice:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** (...)”*

En su lugar establece que el apoderado de la parte interesada en que se surta la notificación, lo haga de forma directa desde su correo electrónico designado para tales efectos en el proceso y en el SIRNA, de allí que sea importante que la notificación personal del auto que admite la demanda provenga en mensaje de datos de una dirección electrónica personal del apoderado que prohija los intereses de la parte accionante y que no haya lugar para contratar ni notificar las providencias a través de servicios postales electrónicos.

**1.5. El mensaje de datos mediante el cual el apoderado demandante quiso notificar personalmente la demanda no fue copiado al juzgado de conocimiento del asunto:**

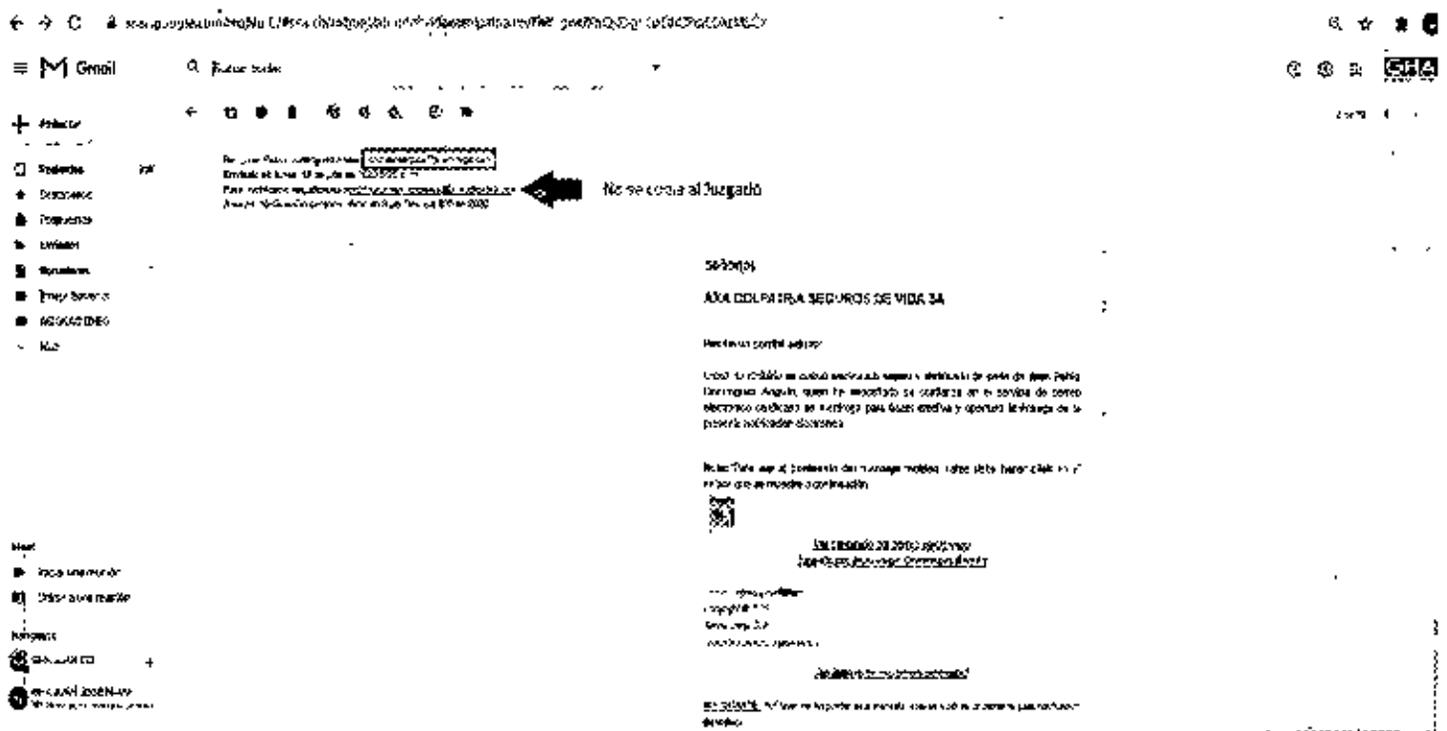
El art. 291 del CGP, que reglamenta generalmente el trámite de la notificación en su modalidad personal indica que cuando la misma se intente a través de un correo electrónico, ese mensaje de datos debe copiarse al correo electrónico o buzón de recepción de memoriales del Juzgado, lo cual no ocurre en este caso.

Además, el art.3 del Decreto 806 del 2020 indica que:

434

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”*

Deber que claramente no acató el apoderado de la parte demandante como se observa a continuación:

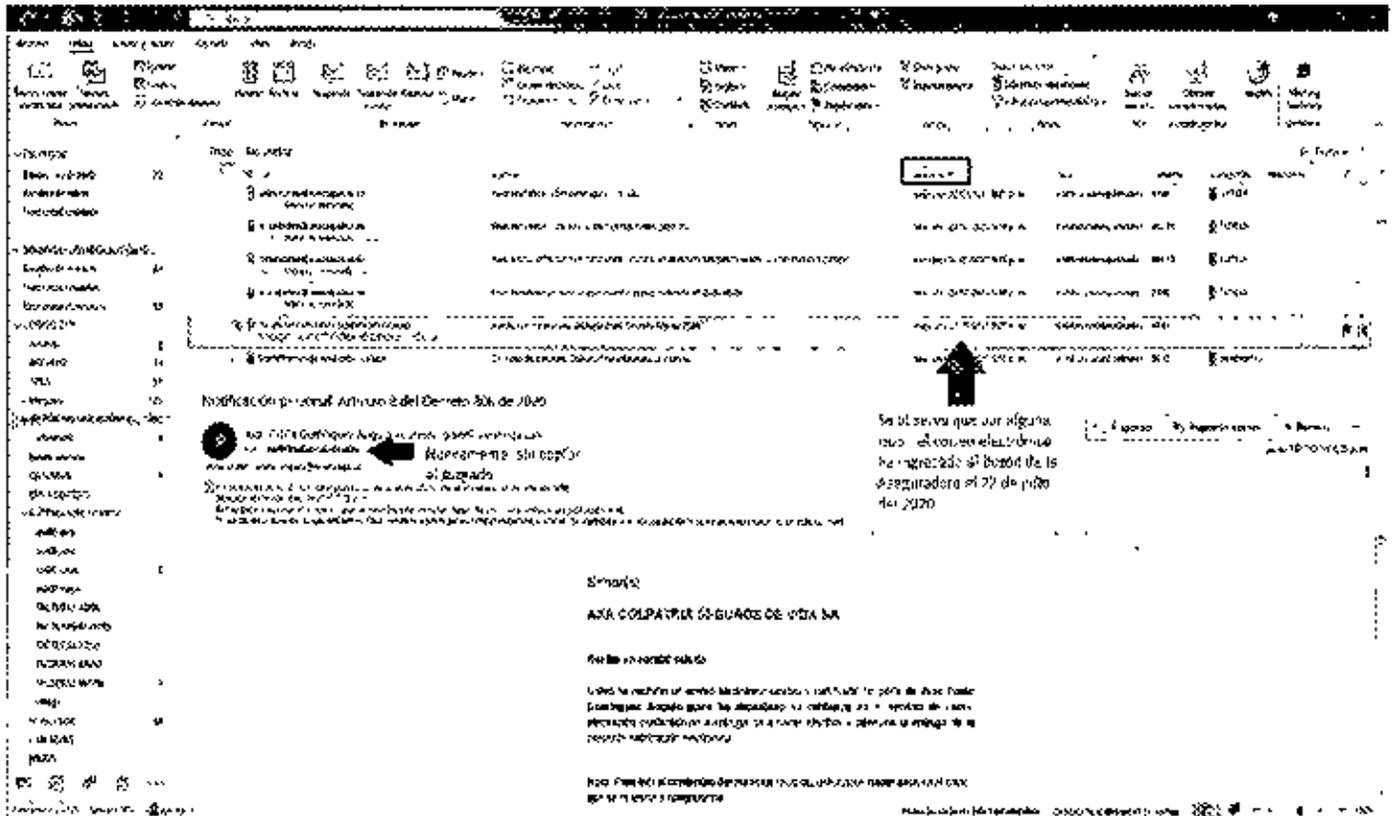


**2. EL CORREO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE EL MENSAJE DE DATOS MEDIANTE EL CUAL EL APODERADO DEMANDANTE TRATÓ DE NOTIFICAR PERSONALMENTE A AXA COLPATRIA VIDA SEGUROS S.A. INGRESÓ A LA BANDEJA DE ENTRADA O BUZÓN DE NOTIFICACIONES EL 22 DE JULIO DEL 2020:**

Para articular el siguiente reparo es importante tener en cuenta que la demanda se contestó por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el 25 de agosto del 2020 a las 3:21 p.m., 39 minutos antes de que culminara la jornada de trabajo de los funcionarios del Despacho y la jornada de atención al público y es importante tenerlo en cuenta porque, si bien se arguyó que la certificación de Servientrega

indica que el correo de notificación personal como mensaje de datos fue leído por la Aseguradora en su buzón electrónico de notificaciones judiciales el 5 de agosto del 2020, lo cierto es que el mensaje de datos ingresó a ese correo de [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) el día 22 de julio del 2020 a las 5:07 p.m.

Así se puede ver en la imagen de la captura de la pantalla del buzón electrónico que la Aseguradora tiene para efectos de recibir notificaciones judiciales:



Obsérvese la nota que indica que el correo electrónico no se podía abrir.

**Notificación personal, Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**

 **Juan Raúl Domínguez Aysu** <[correoaseguro@e-entrega.co](mailto:correoaseguro@e-entrega.co)>  
 Ruta: [unifoncionjudiciales](mailto:unifoncionjudiciales)  
 Enviar desde: [correoaseguro@e-entrega.co](mailto:correoaseguro@e-entrega.co)

**Se le puede abrir: Correo no se pudo abrir el 22 de julio de 2020. Ver le en punto: 22 de julio de 2020. Correo electrónico de AXA COLPATRIA 2020-07-22 15:07**

El hoy se ha enviado a su buzón en que se muestra este mensaje. El correo electrónico pudo haber sido enviado a su buzón de correo electrónico. Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudar a proteger su privacidad, Outlook ha ocultado algunas imágenes de algunos mensajes en este correo.

Con base en lo anterior, el término para contestar la demanda por parte de la Aseguradora inició a correr el 27 de julio del 2020, ya que según la regla del inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 del 2020, la notificación se entiende surtida a los 2 días **hábiles** siguientes del envío de la notificación personal electrónica.

*Art. 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se*

435

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)**

Cómo el 22 de julio del 2020 fue miércoles, la notificación ocurre el viernes 24 de julio del 2020 y el término entonces comienza a partir del día siguiente en que ocurre la notificación, pero cómo el 25 y 26 de julio del 2020 son días inhábiles (sábado y domingo respectivamente) el término de los 20 días para contestar la demanda comienza a contarse desde el lunes 27 de julio del 2020 por ser el día hábil siguiente.

Así las cosas, tenemos que contados los 20 días hábiles de que trata el art. 369 del CGP<sup>3</sup> <sup>4</sup>, el término para contestar la demanda feneció el 25 de agosto del 2020 a las 4:00 p.m. porque los días 7<sup>5</sup> y 17<sup>6</sup> de agosto fueron festivos inhábiles que no se tienen en cuenta para el cómputo correcto.

**3. EL CORREO ELECTRÓNICO MEDIANTE EL CUAL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. CONTESTÓ LA DEMANDA SE ENVIÓ OPORTUNAMENTE AL JUZGADO EL 25 DE AGOSTO DEL 2020 Y NO EL 26 DE AGOSTO DEL 2020 COMO ERRADAMENTE AFIRMA EL JUZGADO.**

Afirma el Juzgado en el auto erradamente:

*"Por su parte el apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de escrito de fecha 26 de agosto de 2020 contesta la demanda y propone excepciones de mérito".*

Basta con revisar los mensajes de datos a través de los cuales se radicó la contestación de la demanda por mensaje de datos al Juzgado para observar que la

<sup>3</sup> Artículo 369. Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

<sup>4</sup> Se entienden hábiles por lo que indica el inciso final del art. 118 del CGP: "(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

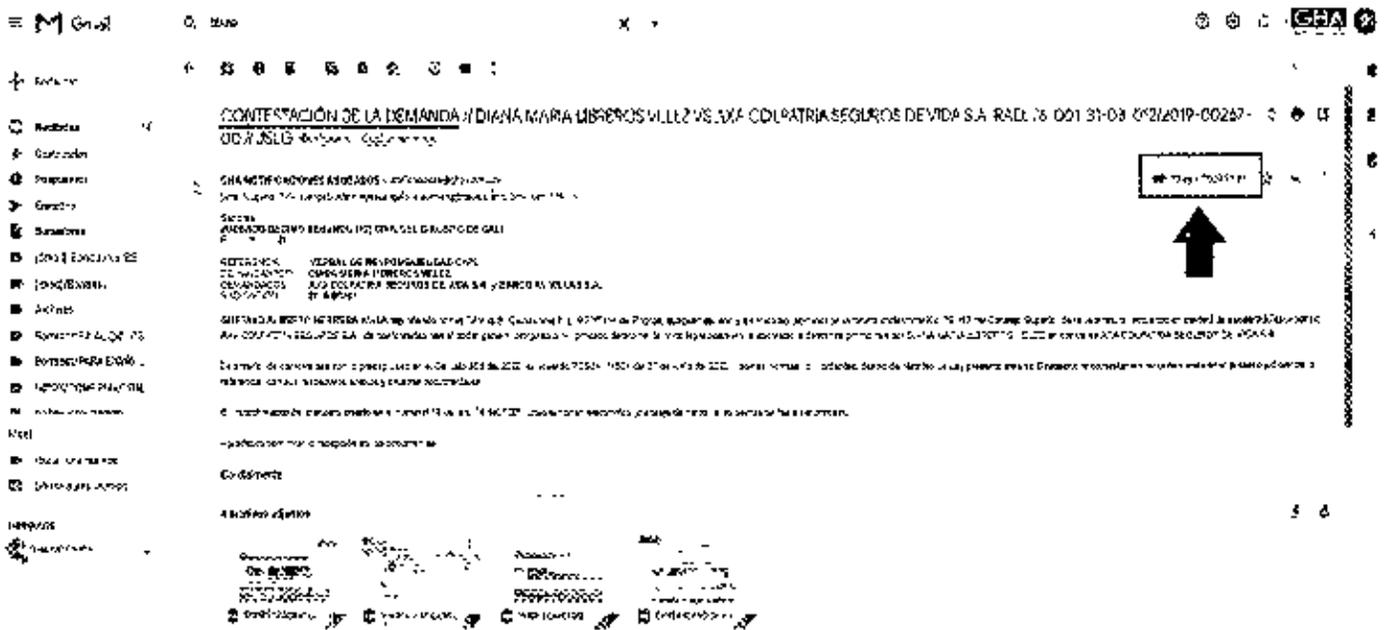
<sup>5</sup> Festivo de conmemoración de La Batalla de Boyacá

<sup>6</sup> Día de la Asunción.

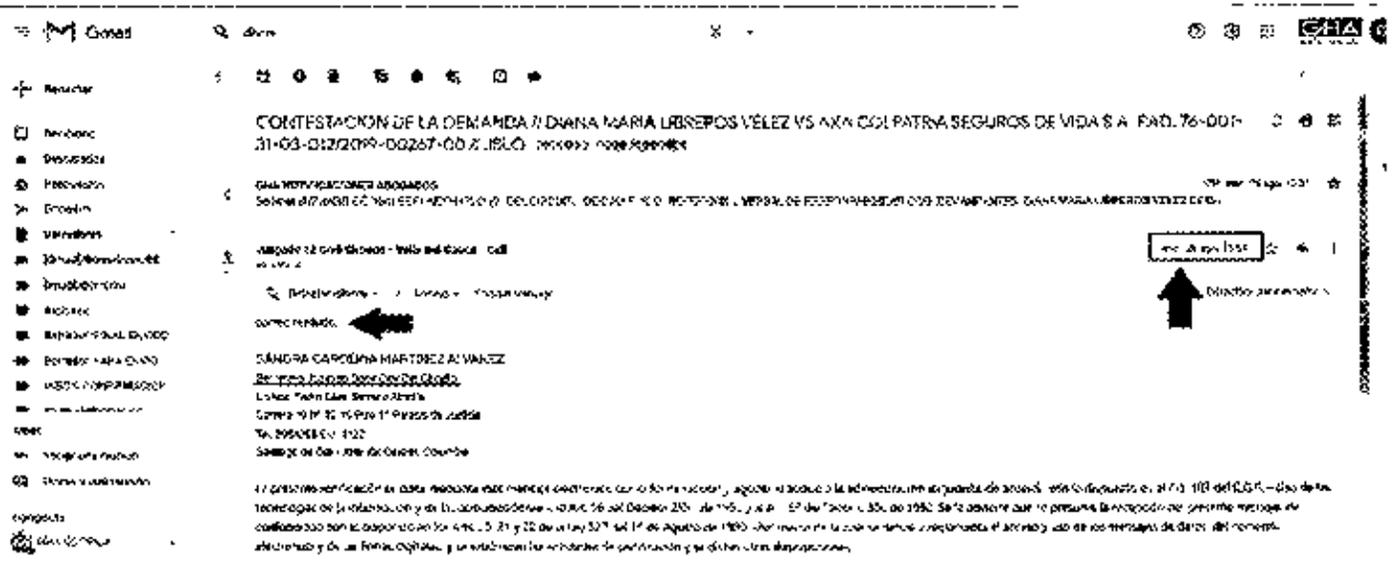
contestación se envió por parte del suscrito desde [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)<sup>7</sup> al buzón del Despacho el 25 de agosto del 2020.

Lo que ocurrió el 26 de agosto del 2020 fue que la secretaria del Despacho confirmó la recepción del escrito con sus anexos a través del correo electrónico, pero son momentos procesales distintos, la contestación de la demanda se radicó satisfactoriamente el 25 de agosto del 2020 a las 15:21 (03:21 p.m.) mientras que la secretaria del Juzgado confirma la recepción del correo electrónico el 26 de agosto del 2020 a las 13:53 (01:53 p.m.)

Correo de contestación de demanda:



Correo de confirmación del Juzgado:



<sup>7</sup> Dirección electrónica indicada por el suscrito para recibir notificaciones judiciales como profesional del derecho en URNA. (adjunto certificado)

436

Inclusive, si el correo electrónico hubiere ingresado al buzón del Juzgado el día 26 de agosto del 2020, como equívocamente indica el Juzgado, la contestación se encontraría en término oportuno, por lo indicado en el reparo anterior de que la Aseguradora recibió el correo electrónico el día 5 de agosto del 2020 y que el término para contestar la demanda, si se hubiera cumplido con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 que atrás se echan de menos, empezó a contabilizarse desde el 11 de agosto del 2020, ya que el día 7 de ese mes fue inhábil porque era festivo<sup>8</sup> y 8 y 9 eran sábado y domingo respectivamente, así que el término para que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contestara la demanda parecía el 9 de septiembre del 2020.

Teniendo en cuenta entonces que el memorial contentivo de la contestación de la demanda y los anexos de ley se radicaron a las 3:21 p.m. del 25 de agosto del 2020, es decir antes de que terminara la jornada laboral del Juzgado, la cual culminaba a las 4:00 p.m. Lo anterior según el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que el 22 de junio de 2020 a través del Acuerdo No. CSJVAA20-43 cambió los horarios laborales y atención al público en el Valle del Cauca y San José del Palmar de Chocó; el cual será de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 4:00p.m. en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial dentro de los que está el Juzgado Décimo Segundo Civil del Circuito de Cali.

Concatenando con lo anterior lo que indica el inciso 3º del artículo 109 del CGP, se puede entender que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

*Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.*

(...)

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. **Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si***

<sup>8</sup> Festivo de conmemoración de La batalla del Puente de Boyacá.

**son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

*Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, **la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.***

Por lo que no existe ninguna razón de hecho ni derecho para que el Juzgado afirme en el auto que la contestación de la demanda y sus anexos se recibieron el 26 de agosto de agosto del 2020 cuando es claro que fue el 25 de agosto del 2020 a las 3:21 p.m., 39 minutos antes de que culminara la jornada de trabajo de los funcionarios del Despacho y la jornada de atención al público.

#### **4. JUZGADO APLICA IRREFLEXIVAMENTE LA PRESUNCIÓN DE OCURRENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE QUE TRATA EL ART 8. DEL DECRETO 806 DEL 2020, Y OMITE VALORAR LA PRUEBA EN CONTRA DE QUE LA MISMA OCURRIÓ MUCHO DESPUÉS.**

El art. 8 del Decreto 806 del 2020, ya bastante citado reza:

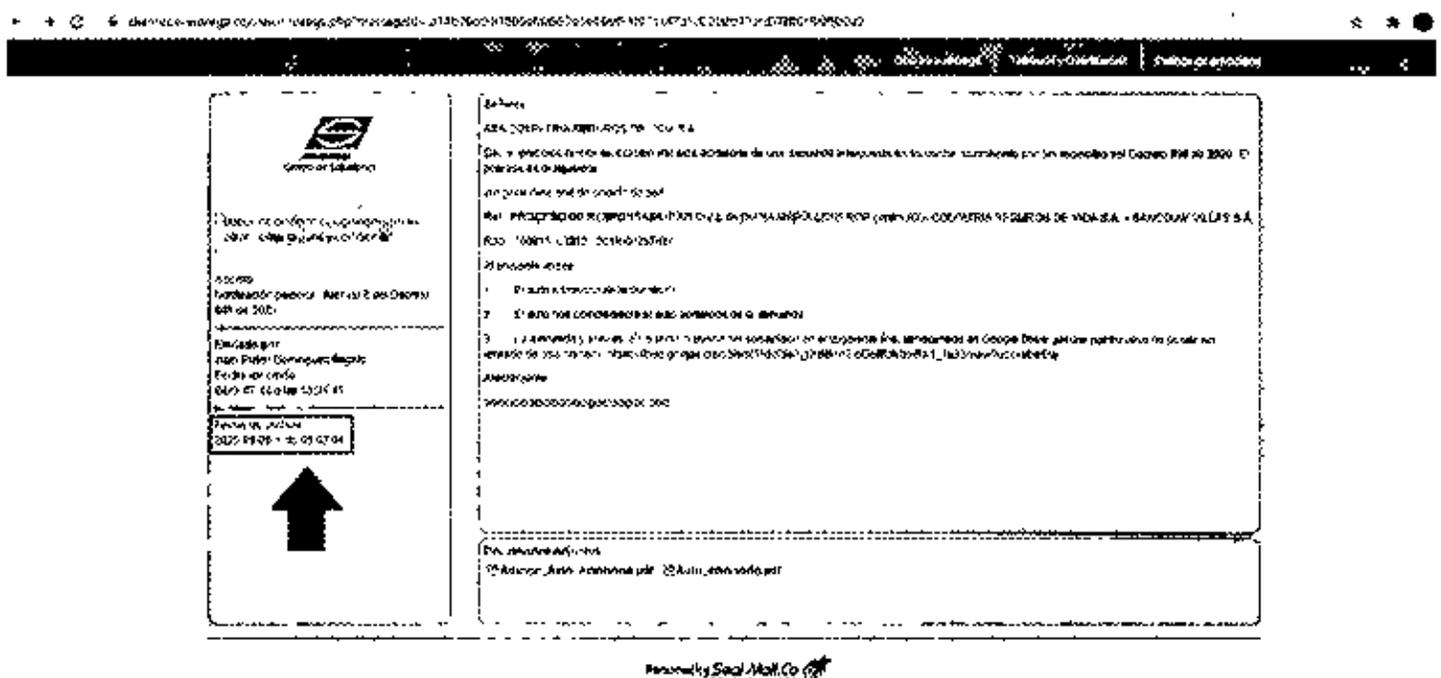
*"(...) La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Lo anterior no es más que una presunción *iuris tantum* consagrada a través de un Decreto Legislativo (con todas las irregularidades orgánicas y funcionales que eso apareja), sin embargo, al margen del debate que puede entabarse en torno a si el Ministerio de Justicia y Derecho puede usurpar la potestad legislativa del Congreso a través del ejercicio excesivo de la potestad reglamentaria excepcional de que se reviste por el estado de emergencia para crear reglas de derecho procesal y erigir presunciones en contra de lo que ya indica al respecto el art. 21 de la Ley 527 de 1999, es más práctico indicar que, aunque la norma en comento presuma que la notificación personal se entiende ocurrida 2 días hábiles después de la recepción del correo electrónico, en el sub examine hay prueba contra dicha presunción, es decir que hay elementos suasorios que impiden que la presunción en comento opere

437

En primer lugar, porque, como se evidenció en argumentos anteriores, el mensaje de datos que contenía el intento irregular de notificación personal por vía electrónica de la admisión de la demanda ingresó al buzón electrónico de la Aseguradora hasta el 22 de julio del 2020 y ello se prueba con la captura de pantalla del correo electrónico del buzón electrónico que para el efecto dispuso AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Pero es que, además, el mismo apoderado demandante prueba que la recepción del correo electrónico a través del cual quiso satisfacer el deber de notificar a la Aseguradora del auto que admite la demanda ocurrió mucho después del 16 de julio del 2020 y que como ya se vio, aconteció realmente el 5 de agosto del 2020.



En este punto es menester precisar que las presunciones son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales que son las que importan en el particular, se distinguen las presunciones *ius tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *ius et de iure* - que no admiten prueba en contrario. La que está consagrada en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 del 2020, puede considerarse una presunción legal que admite prueba en contra.

Al respecto la Sentencia de radicación 11001020300020200102500, del 3 de junio del 2020 del Doctor Aroldo Wilson Quiroz en cita indica:

*“Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. **lo cual no obsta que acreditar tal hecho a***

**través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.**

De manera que no podía el Juzgado ignorar la prueba que aporta el suscrito de que la notificación electrónica del auto que admite la demanda a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ocurrió el 27 de julio del 2020 porque el correo electrónico se recibió el 22 de julio del 2020, ni tampoco ignorar la prueba que aporta el mismo apoderado demandante que indica que el correo electrónico de notificación personal fue recibido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el 5 de agosto del 2020 ya que ello constituye un defecto fáctico en la valoración probatoria en dimensión negativa que puede lesionar el debido proceso de la Aseguradora, ya que en el auto interlocutorio del 10 de septiembre del 2020, su Señoría no hace un examen profundo y detallado de estas pruebas relacionadas con la presunción del inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Sería inconcebible que el Juzgado prefiera aplicar una premisa contenida en una presunción legal cuando en el expediente, al momento tiene material probatorio documental que prueba en contra de tal la presunción al punto que la hace inoperante.

#### **4.1. Entonces para acreditar la recepción del correo electrónico de notificación personal hay libertad probatoria.**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en sentencia de tutela del 3 de junio de 2020 que ya se citó, que, para no condicionar la ocurrencia de la notificación a la respuesta del notificado, no es obligatorio el acuse de recibo y que dicha notificación electrónica podría probarse por cualquier medio, es decir, se abrió la posibilidad a que se aporte prueba diferente a ese acuse de recibo que acredite con certeza cuál fue el momento real en el que ocurrió la notificación, en este caso la del auto que admitió la demanda, esto ya sucede actualmente con los rehusados contemplados en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., con la salvedad que de conformidad con el Decreto 806 del 2020, se ha suprimido temporalmente la necesidad de comunicar la existencia del proceso antes de notificarlo.

Estas pruebas distintas al acuse de recibo, en este caso, son la imagen o captura de pantalla del buzón electrónico para notificaciones de la Aseguradora que deja

438

ver que el correo electrónico con el mensaje de datos irregular para tratar de notificar personalmente la admisión de la demanda ingresó el 22 de julio del 2020 o bien, la certificación emitida por Servientrega, la cual indica que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. recibió o accedió a ese correo electrónico, no el 15 de julio del 2020 como se entendería únicamente con base en la presunción, sino solo hasta el 5 de agosto del 2020, es decir que el apoderado demandante nos da la prueba en contra de la presunción que permite concluir que, en este caso, la misma no ocurrió el 15 de julio del 2020, sino mucho después.

En la Sentencia en cita, la STC 860 del 2020 la Corte acierta en indicar que las presunciones señaladas en el artículo 291 del CGP y 21 de la Ley 527 de 1999 admiten prueba en contrario, pues el acuse de recibo no es el único medio probatorio conducente para la demostración de dicho hecho digital.

#### **4.2. Inaplicabilidad de la presunción legal de recepción de mensaje de datos porque el apoderado demandante no probó que AXA COLPATRIA VIDA SEGUROS S.A. hubiera acusado el recibo.**

Para lo anterior vale la pena citar lo que indica el art. 21 de la Ley 527 del 1999, que nos dará un panorama amplio para entender por qué, en este caso, no se puede presumir ni que la notificación personal por mensaje de datos ocurrió pasados 2 días hábiles después de su envío, ni tampoco que en ese momento hubiere un acuse de recibo.

*"ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. (...)"*

Entendido entonces que el "acuse de recibo" no es otra cosa que un correo electrónico a través del cual XA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. hubiera afirmado que si recibió el correo electrónico, debe decirse que el abogado Juan Pablo Domínguez Angulo, que es el iniciador, no acreditó que hubiera recibido un *acuse de recibo* por parte de la Aseguradora durante los días, 13,14, 15 ni 16 de julio del 2020, por lo que no se puede presumir que en estas fechas mi Prohijada hubiere recibido el correo electrónico contentivo del mensaje de datos de notificación personal. Empero, a través de Servientrega, si acredita de forma incipiente, pero verificable que la Aseguradora vio el mensaje de marras el 5 de agosto del 2020.

Frente a la forma en la que se hilan procesalmente las presunciones, el CGP indica.

*Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en*

que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

El acuse de recibo es el hecho indicador que le da basamento a la presunción incorporada en el inciso primero del art. 21 de la Ley 599 del 1999, la cual debe probarse con cargo a quien tiene el deber de notificar la providencia, el cual en este caso fracasa y hace que la presunción resulte inoperante.

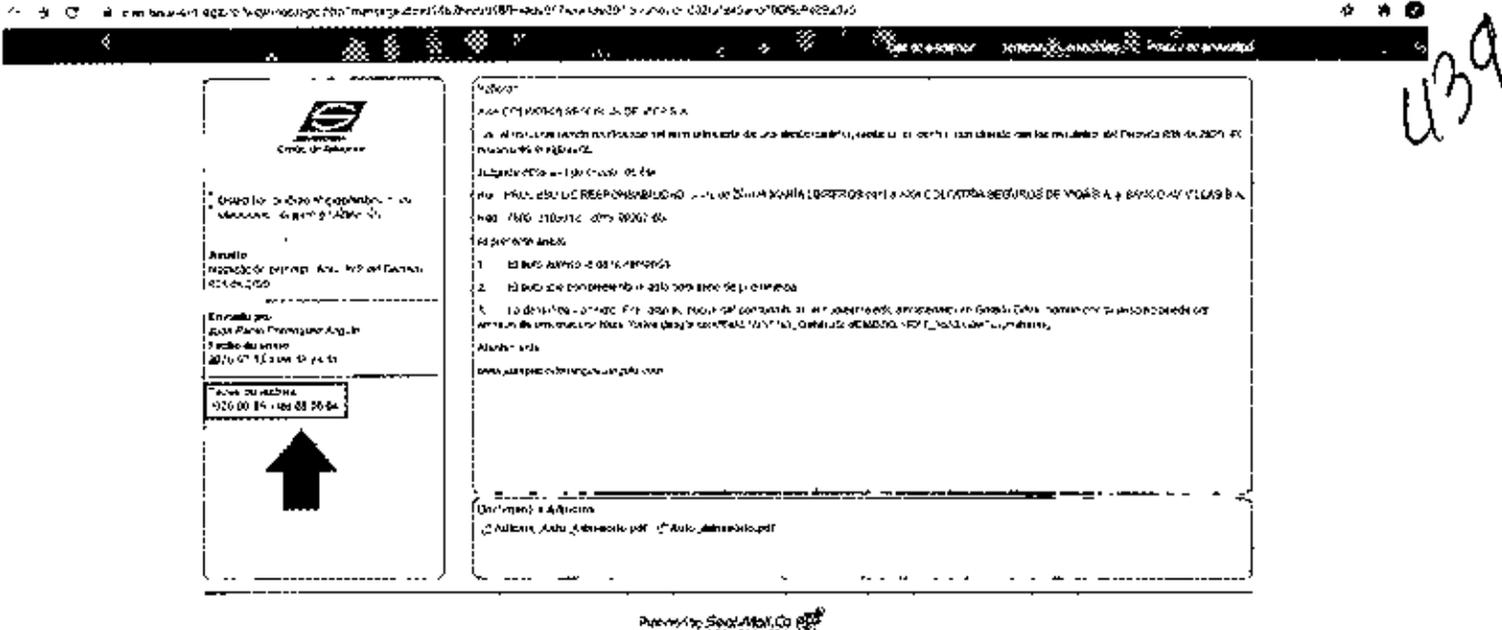
**4.3. El apoderado demandante acredita que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. confirmó recibo del correo electrónico a través del cual trata de notificar personalmente por mensaje de datos a la Aseguradora el 5 de agosto del 2020 y no el 14 de julio del 2020 como erradamente afirma el Despacho.**

Continúa el tenor literal de la norma en cita:

*“(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)”*

En concatenación a ello, bajo la égida del CGP cuando las notificaciones se quieran surtir a través de medios electrónicos o mensajes de datos a través el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que **“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”**, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Nuevamente, si se revisa con detenimiento la certificación que emite Servientrega, se indica que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como destinataria leyó el correo electrónico el día 8 de agosto del 2020 y entonces esta sería la fecha a partir de la cuál debió iniciar el cómputo de los 20 días hábiles para que contestáramos la demanda y no antes. No puede indicarse que hubiere sido antes por cuanto en la constancia de Servientrega solo se encuentran 2 fechas, la de envío, que no sirve para presumir que la Aseguradora Destinataria recibió el correo porque no es un acuse de recibo proveniente del buzón de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la de lectura,



Quedando claro entonces que la Aseguradora recibió el correo electrónico el día 5 de agosto del 2020 y que el término para contestar la demanda, si se hubiera cumplido con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 que atrás se echan de menos, empezó a contabilizarse desde el 11 de agosto del 2020, ya que el día 7 de ese mes fue inhábil porque era festivo y 8 y 9 eran sábado y domingo respectivamente.

Es el mismo medio de confirmación de lectura contratado por el apoderado demandante el que confirma que el correo fue recibido por la Aseguradora destinataria el 5 de agosto del 2018, de manera que resulta sin base alguna lo que afirma el Despacho en el auto recurrido:

*"(...) es preciso indicarle al apoderado de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que según certificación allegado por la parte demandante el correo para efecto de surtir la notificación fue enviado el día 13 de julio de 2020, es decir que la notificación quedó surtida el día 15 de julio de 2020, lo cual conlleva a que el término de traslado concedido para contestar la demanda venció el 14 de agosto de 2020 tal como lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020".*

Pues si se tiene en cuenta que Servientrega confirmó el recibido el 5 de agosto del 2020, el término para que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contestara la demanda parecía el 9 de septiembre hogaño, no por nada el Juzgado emite la decisión exactamente al día siguiente, el 10 de septiembre del 2020.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil emitió recientemente una decisión judicial en el marco de una acción de tutela en la que palabras más, palabras menos, concluyó que la notificación personal por cualquier

medio se entiende surtida solamente cuando se acredita que el destinatario recibió ese correo electrónico. Me permito citar los apartes relevantes de la providencia:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»”*

Por dicho motivo, debe entenderse que la contestación de la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. presentada el 25 de agosto del 2020, ocurrió en término.

## PRUEBAS

### Documentales (en mensaje de datos)

1. Correo electrónico del 25 de agosto del 2020 enviado a las 3:21 p.m. proveniente de [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) mediante el cual se contestó la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Correo electrónico proveniente del Juzgado Décimo Segundo Civil del Circuito de Cali que ingresó a [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) el 26 de agosto del 2020 a la 1:53 p.m. que prueba que la secretaria del Juzgado acusó recibido de la contestación a la demanda.
3. Correo electrónico del 27 de agosto del 2020 a través del cual el apoderado Juan Pablo Domínguez Angulo envía un pronunciamiento al Despacho desde un correo electrónico [juanpablodominquezangufo@hotmail.com](mailto:juanpablodominquezangufo@hotmail.com)
- 4- Correo electrónico con derecho de petición enviado a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia al correo electrónico [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitando que se sirvan certificar cual es la dirección electrónica del abogado Juan Pablo Domínguez Angulo identificado con C.C. No. 10.292.360.

<sup>9</sup> Sala de Casación Civil en sentencia de tutela STC 690 del 2020 (20190231901) Posición reiterada en providencia de Rad 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio del 2020 de la misma corporación en la que se decide una tutela con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

440

**Documentales (en copia simple):**

1. Imágenes de la captura de pantalla del Correo electrónico proveniente de [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) del día 22 de julio de 2020 que prueba que:
  - No se adjuntó en un documento en formato PDF ni ninguno otro la demanda y los anexos.
  - Prueba que la notificación personal del auto admisorio de la demanda en mensaje de datos no provino de la dirección personal del apoderado de la parte demandante o la que hubiere indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.
  - Prueba que no se copió al Juzgado el intento de notificación personal del auto admisorio a través de mensaje de datos.
  - Prueba que no se dio traslado en el mismo medio de los anexos de la demanda ya que el auto admisorio de la demanda se envía a través del [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) y el traslado de la demanda y los anexos a través de un enlace o link web que no sirve porque no deja descargar el documento ni visualizar ningún archivo.
  - Prueba que el correo electrónico fue recibido el 5 de agosto del 2020 por parte de la Aseguradora.
2. Imagen de la captura de pantalla del Correo electrónico del 25 de agosto del 2020 enviado a las 3:21 p.m. proveniente de [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) mediante el cual se contestó la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
3. Imagen de la captura de pantalla del correo electrónico proveniente del Juzgado Décimo Segundo Civil del Circuito de Cali que ingresó a [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) el 26 de agosto del 2020 a la 1:53 p.m. que prueba que la secretaria del Juzgado acusó recibido de la contestación a la demanda.
4. Certificación de Servientrega adjunta al correo electrónico proveniente de [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) del día 22 de julio del 2020 que prueba que el mismo fue leído por la Aseguradora el 5 de agosto del 2020.
5. Capturas de pantalla que demuestran que el Link de Google Drive a través del cual el Apoderado demandante quiso dar traslado del escrito de la demanda y anexos no funciona.

6. Correo electrónico con derecho de petición enviado a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia al correo electrónico [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitando que se sirvan certificar cual es la dirección electrónica del abogado Juan Pablo Domínguez Angulo identificado con C.C. No. 10.292.360.
  
7. Derecho de petición enviado a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia al correo electrónico [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitando que se sirvan certificar cual es la dirección electrónica del abogado Juan Pablo Domínguez Angulo identificado con C.C. No. 10.292.360.

#### **Documental (para oficiar)**

Señoría, como quiera que he acreditado agotamiento del derecho de petición, pero que por lo exiguo del término para interponer estos recursos, la respuesta no llegará al suscrito oportunamente, le pido amablemente oficiar a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia al correo electrónico [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitando que se sirvan certificar con destino a este proceso cual era la dirección electrónica que el abogado Juan Pablo Domínguez Angulo identificado con C.C. No. 10.292.360 y portador de la tarjeta profesional 183.776 tenía registrada para el mes de julio del 2020.

#### **Exhibición de documentos:**

1. Con base en el art. 265 y 266 del CGP solicito a su Señoría la exhibición del documento que certifica cual es la dirección electrónica del abogado Juan Pablo Domínguez Angulo identificado con C.C. No. 10292360.

Lo anterior lo solicito porque para ingresar al sistema del registro <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Iniciar.aspx> es necesario contar con el nombre de usuario y contraseña del abogado en mención. De manera que es apenas obvio, que dicho profesional tiene en su poder el certificado que expide el SIRNA o por lo menos acceso a ella.

De conformidad con el último inciso del art. 265 del CGP le pido a su Señoría que pida al Dr. Domínguez Angulo que permita que dicha certificación se incorpore al expediente una vez lo exhiba.

Con la anterior solicitud busco probar que la dirección electrónica del Dr. Juan Pablo Domínguez Angulo, registrada en el SIRNA frente al Consejo Superior de la Judicatura no es correoseguro@e-entrega.co

#### SOLICITUD:

1. Con respeto y con el ánimo de no retrotraer las actuaciones para procurar celeridad en el trámite, pido a su Señoría con base en lo que expuse, que revoque el auto del 10 de septiembre del 2020 y en su lugar tenga por contestada en término y oportunamente la demanda que DIANA MARIA LIBREROS promovió contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Solicito que, de no ser así, por todo lo expuesto, se declare que la notificación personal en mensaje de datos enviada a través del correo electrónico correoseguro@e-entrega.co. es nula, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8 del art. 133 del CGP.
3. De prosperar dicha causal de nulidad, solicito a su Señoría que ordene al apoderado demandante que notifique el auto admisorio de la demanda a mi representada de conformidad con el rito riguroso que contiene el art. 8 del Decreto 806 del 2020 o que se me notifique por conducta concluyente después de la ejecutoria del auto que resuelva este recurso de reposición.
4. Si los argumentos esgrimidos no son del convencimiento de su Señoría, le solicito que me conceda el recurso de apelación subsidiario interpuesto de forma simultánea en el presente memorial para que la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resuelva la alzada.

**NOTA:** Le comunico al Juzgado que de forma simultánea interpongo, en memorial separado el incidente de nulidad procesal con base en el numeral 8 del art. 133 del CGP que se fundamenta en los mismos hechos de la cronología del iter procesal desarrollados en los reparos que cimientan la inconformidad de los recursos interpuestos.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.